EXPTE. D- 4570 /16-17

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

FOLIO 1

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Finalidad. La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento de las capacidades del estado para proveer a la defensa de los derechos de las personas en el ejercicio de actividades recreativas nocturnas, en particular los adolescentes y jóvenes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38° de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 2°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto:

1. Promover conductas responsables en el ejercicio, control y difusión de actividades comerciales o recreativas.
2. Promover entornos saludables y seguros para el esparcimiento juvenil.
3. Determinar responsabilidades e instrumentos de control en el cumplimiento de la normativa vigente y de los acuerdos comunitarios asumidos.
4. Establecer una organización institucional oportuna, responsable, eficiente y efectiva.
5. Establecer el sistema de capacitación, información, control y sanción correspondiente.
6. Optimizar la transparencia y efectividad del sistema de control y de sus responsables.
7. Promover, de manera activa, pautas culturales que disocien recreación de consumo.
8. Impulsar a los jóvenes a asumir sus responsabilidades en la preservación de su salud psicofísica, en el pleno ejercicio y acceso a su derecho de esparcimiento.
9. Promover la responsabilidad social empresaria.

ARTÍCULO 3°: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos por esta ley, las personas físicas y jurídicas que organicen, administren, exploten o desarrollen actividades relativas al esparcimiento, baile, consumo de bebidas, actuación, proyección de espectáculos artísticos, o difusión de música; y toda actividad recreativa, evento social, o festejo, que se realice con ánimo de lucro, fines publicitarios o de publicación en redes sociales.

ARTÍCULO 4°: Autoridad de Aplicación. Objeto. El Poder Ejecutivo determina la Autoridad de Aplicación, la cual asume las siguientes responsabilidades y atribuciones:

FOLIO 2

a) Cumplir con el principio de unidad de acción que debe regir la administración, regulación y control eficaz, eficiente y efectivo del desempeño de las personas definidas en el artículo 3°.
b) Organizar y articular el sistema de coordinación y control.
c) Disponer procedimientos administrativos ágiles, accesibles y transparentes.
d) Elaborar, desarrollar y evaluar el Plan Estratégico Plurianual.
e) Elaborar, coordinar, implementar y actualizar protocolos de actuación, de inspección y de aprendizaje institucional.
f) Ser responsable de la organización, supervisión, coordinación y control de desempeño de los Inspectores pertinentes.
g) Garantizar el acceso público a la información relativa a los responsables de las actividades definidas en el artículo 3°, y de sus controladores.
h) Comprobar las infracciones en todas las instancias objeto de esta ley y sistematizar la información inherente.
i) Establecer una estrategia con participación social de optimización permanente de los controles administrativos y técnicos establecidos.
j) Actualizar las condiciones técnicas exigidas para las cámaras de seguridad, controles de acceso, limitadores de sonido y todo otro recurso tecnológico que establece la normativa vigente.
k) Facilitar el acceso a información y créditos para la adquisición, adecuación, disponibilidad y mantenimiento de recursos tecnológicos para el control de accesos, alcoholemia, sonido, y toda otra cuestión pertinente.
l) Establecer mecanismos ordenados, sistemáticos y transparentes de articulación con las dependencias municipales inherentes al objeto de la presente ley.
m) Establecer un sistema de fomento a la responsabilidad social empresaria; a las buenas prácticas administrativas públicas y a la implementación de iniciativas innovadoras, públicas o privadas, que coadyuven a los objetivos establecidos
n) Garantizar la implementación efectiva de los observatorios comunitarios definidos en el artículo 16°.
o) Realizar campañas y foros de debate en establecimientos educativos y otros ámbitos pertinentes, con el fin de informar, debatir y difundir, periódicamente, las conclusiones sobre hábitos de esparcimiento, formas de vinculación social y sistemas de control que se obtengan.
p) Establecer parámetros de evaluación de las medidas implementadas y de riesgos de desvío de los objetivos establecidos.
q) Evaluar, junto a los observatorios comunitarios, la efectividad de las medidas implementadas.
r) Publicar en forma inmediata, en su página web oficial, los informes producidos por los organismos de control con competencia en la materia y las conclusiones obtenidas en las evaluaciones citadas en el inciso q).

ARTÍCULO 5°: Autoridad de Aplicación. Estructura. Reglamentación. El organismo que cumple las funciones de autoridad de aplicación y control de esta Ley, debe poseer un rango no inferior a Dirección provincial.

En un plazo máximo de noventa (90) días desde la publicación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe proponer el Proyecto de Reglamentación de la misma; su estructura

FOLIO
3

orgánica, sus protocolos y sistema integrado de inspección, con mecanismos de articulación interjurisdiccional, normativa y operativa; las correspondientes misiones y funciones; página web oficial; los registros de su incumbencia; y el sistema de capacitación de personal y armonización de procesos.

ARTÍCULO 6°: Unificación del sistema de coordinación y control. Transfiéranse al ámbito de la Autoridad de Aplicación, las responsabilidades primarias, objetivos y acciones, patrimonio, presupuesto y personal, con sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, de las siguientes áreas y dependencias:

a) Dirección Provincial Registro y Control de la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, y su Dirección de Coordinación y Fiscalización, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
b) Registro de Actividades Nocturnas, creada por ley 14.051.
c) Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, Ley 11.825.
d) Registro Público de Personal de Control de Admisión y Permanencia, Ley 13.964.
e) Programa "Corredores Viales Libres de Alcohol", creado por decreto 1034/09.
f) La titularidad de las cuentas especiales de licencias para la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 7°: Recursos. Los recursos de la Autoridad de Aplicación se constituirán con:

a) La asignación presupuestaria anual.
b) El producido del cobro de las multas por infracciones.

Artículo 8°: De las inspecciones. Cuerpos especializados. La Autoridad de Aplicación debe implementar sistemas especializados de inspección. A tal efecto, debe establecer la capacitación profesional y diseño de protocolos para la detección, constatación oportuna y sanción efectiva de las infracciones y contravenciones a lo dispuesto por la normativa vigente, en particular respecto de:

a) La realización de fiestas o eventos no autorizados.
b) La presencia de personas menores de edad fuera del horario permitido en fiestas o eventos autorizados, o donde se expenda alcohol.
c) La comercialización y consumo de sustancias adictivas.
d) Las posibles irregularidades en la contratación, capacitación y desempeño personal de control de admisión y permanencia de público.
e) El relevamiento de redes sociales para la detección de nuevos riesgos para la salud e integridad física y emocional de los niños y jóvenes.

Artículo 9°: De las inspecciones. Quienes reciban la inspección deben poder disponer de un sistema de conexión a Internet actualizado y accesible desde teléfonos celulares para la determinación de la identidad de quien se presente a inspeccionar; cotejar la vigencia de credencial, incumbencia y adecuación del inspector; plantear inquietudes o formalizar una denuncia.

A cada local o evento se le asignará personal responsable de su efectiva y completa inspección. El nombre del inspector responsable, los ítems inspeccionados, las evaluaciones y

FOLIO 4

conclusiones obtenidas deben ser consignados en el Registro de Inspectores de Nocturnidad y publicados en el sitio específico de la página oficial de la Autoridad de Aplicación, con acceso irrestricto a su lectura por parte de la población.

Artículo 10°: Elevación de infracciones. Constatada una infracción, la misma debe ser remitida por internet al Juez competente. La documentación física inherente debe ser adjuntada dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 11°: Del Registro de Actividades Nocturnas. Las personas físicas o jurídicas que alcanzadas por la presente ley, deben inscribirse en el Registro de Actividades Nocturnas creado por 14.051, en forma previa al inicio de las actividades. La nómina de estos locales y toda la información referida a su habilitación tendrán carácter público y accesible. Para ello, se debe consignar:

a) Individualización del propietario y domicilio legal del establecimiento comercial. Las personas jurídicas deberán acompañar copia autenticada del contrato social debidamente inscripto, y copia autenticada de la nómina de autoridades con sus datos identificatorios completos.
b) Nombre de fantasía y domicilio del establecimiento comercial.
c) Designación del rubro a explotar.
d) Copia de la habilitación comercial expedida por autoridad competente.
e) La aprobación de los programas establecidos por la Autoridad de Aplicación para el ejercicio de la organización responsable de actividades nocturnas y eventos.
f) Antecedentes de infracciones, contravenciones y penales, de los responsables y del establecimiento.
g) Constancia de no registrar causa contravencional con sentencia firme incumplida.
h) Copia certificada y digitalizada de la constancia de cumplimiento de las normas de seguridad antisiniestral, vigente, expedida por la Dirección de Bomberos de la Provincia de Buenos Aires.
i) Capacidad ocupacional para el cual el establecimiento fue habilitado.
j) Copia certificada y digitalizada del plano aprobado del local y sus instalaciones con especificación de la categoría; croquis y videos actualizados del establecimiento.
k) Memoria Técnica y Plan de Contingencia del local o predio, elaborado por un Técnico o Licenciado en Higiene y Seguridad y aprobado por la autoridad competente.
l) Servicio contratado de área protegida de servicio de emergencia médica; o sala equipada para primeros auxilios a cargo de un enfermero o médico matriculado.
m) Seguro de Responsabilidad Civil , actualizable anualmente, con monto mínimo de cinco millones de pesos ($ 5.000.000).
n) Indicación de los días o temporadas de funcionamiento del local y los días de cierre.
o) Nómina completa del personal, incumbencias, horarios y datos de seguridad social y laboral.
p) Todo cambio que se opere en los datos brindados. Su actualización por parte del registrado es obligatoria e inmediata.
q) Todo otro dato que establezca la reglamentación.

FOLIO 5

El Registro debe ser publicado de manera íntegra en la página web oficial, la cual debe contar con la posibilidad de incluir actualizaciones de datos por parte de los registrados, de manera segura y trazable.

Artículo 12°: Cartel identificatorio. Todos los locales o eventos comprendidos por la presente ley deben presentar un cartel identificatorio en todos los ingresos al establecimiento o evento; en el sitio web de la Autoridad de Aplicación, y en todo tipo de publicidad relacionada con su actividad, en el que conste: identificación completa del responsable; habilitación; tipo de actividad desarrollada; edades permitidas de los concurrentes; capacidad máxima de asistentes autorizada; nivel límite de alcoholemia; nombres completos, cargos y datos oficiales de contacto de los funcionarios responsables de controlar cada aspecto establecido por la normativa vigente; y de los profesionales, técnicos y funcionarios públicos responsables de las habilitaciones. Todos los datos mencionados deben estar actualizados en forma permanente.

Artículo 13°: Los responsables de locales u organizadores de eventos, definidos en el art. 3°, son responsables de:

a) Conocer y satisfacer todos los requisitos de las normas vigentes referidas, por lo que alegar su desconocimiento no atenúa la falta.
b) Supervisar la capacitación, desempeño y evaluación permanente de su personal, en particular de los encargados de la admisión y seguridad, y de la manipulación y expendio de bebidas y comida.
c) Al momento de la admisión, debe cumplir con:
    1. Criterios de admisión. Deben estar fundados en el respeto irrestricto a los derechos humanos y la normativa vigente; ser explicitados en los ingresos al local o evento, e implementados a través de mecanismos aprobados por la Autoridad de Aplicación.
    2. La verificación etaria. Debe solicitar documento de identidad a quien no evidencie claramente su mayoría de edad. La solicitud y constatación de identificación debe hacerse en el radio de cobertura de la cámara de seguridad. Si la identificación pudiera ser falsa o de otra persona, debe notificar de manera inmediata a la comisaría local. Ante la ausencia de documentación que garantice la mayoría de edad, debe impedir su acceso. Si se hallare un menor de edad en el local o evento, o si se comprobare a posteriori su ingreso, la clausura preventiva se hará de manera inmediata hasta tanto se determinen los responsables, y responda éste a las sanciones impuestas; y la Autoridad de Aplicación compruebe que se ha adaptado el sistema de control de manera de evitar su reincidencia.
    3. El control de cantidad permitida de concurrentes. Control tecnológico de acceso y egreso de asistentes, que garantice el cumplimiento de la capacidad máxima otorgada y la restricción del ingreso de menores de edad, en su caso. Dicho sistema deberá contemplar pantallas, en las puertas de acceso y en el interior del lugar donde se desarrolle el evento, que permitan verificar en tiempo real, de manera precisa y en forma visible el porcentaje de ocupación. Se debe contabilizar el ingreso y egreso de los concurrentes con un lector digital, que sea de fácil lectura, a efectos de su verificación. En los casos de ingreso con sistema de entradas, debe prever que las mismas sean numeradas y se asignen conforme a la capacidad autorizada. De existir áreas específicas, en la entrada o ticket debe estar consignada con claridad la ubicación de la localidad adquirida. Debe colocarse en las bocas de

FOLIO 6

expendio un croquis en escala, con la distribución de los sectores afectados al evento, a fin de brindar al público concurrente la posibilidad de contar con un acabado conocimiento de la ubicación de la localidad que desea adquirir. El sistema que implemente debe ser previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.

4. El control de alcoholemia. Se establece como máximo admisible doscientos miligramos por litro de sangre. Debe solicitar el testeo con instrumentos autorizados por la Autoridad de Aplicación a quien no evidencie claramente su sobriedad. La solicitud y constatación de alcoholemia debe hacerse en el radio de cobertura de la cámara de seguridad. Si la persona se negare a realizarlo o el resultado fuera superior a lo establecido se debe impedir su acceso. Si se hallare una persona en estado de ebriedad, la clausura preventiva se hará de manera inmediata hasta tanto se determinen los responsables, responda éste a las sanciones impuestas y la Autoridad de Aplicación compruebe que se ha adaptado el sistema de control de manera de evitar su reincidencia.
5. La detección de elementos prohibidos. Deben controlar y evitar el ingreso de pirotecnia, drogas, armas de fuego y elementos punzocortantes. Debe solicitar el testeo con instrumentos y procedimientos autorizados por la Autoridad de Aplicación.
6. Exhibir en un lugar visible a todo el público, el cartel identificatorio establecido en el artículo 12°.

d) En el desarrollo de las actividades, debe:

1. Arbitrar los medios necesarios, a fin de disponer la ubicación de localidades adecuadas para personas con necesidades especiales en los sectores del predio cuya accesibilidad así lo permita.
2. Contar con el plan de evacuación aprobado por la Autoridad de Aplicación y su correspondiente señalización en el interior del local o evento, de acuerdo a las exigencias que establezca la reglamentación.
3. Entregar agua potable en recipientes, en forma gratuita y sin restricciones en su cantidad, a todo asistente que lo solicite. Deberán colocar carteles visibles informando al consumidor de la libre disponibilidad de este servicio y sus múltiples y accesibles lugares de entrega.
4. Incorporar en su carta de productos, la graduación alcohólica y valor calórico de cada uno de los mismos.
5. Instalar cámaras de seguridad, en el número que resulte necesario para cubrir todo el perímetro exterior del local sin zonas ciegas. Deben, asimismo: colocar carteles visibles y legibles que adviertan al público la existencia de cámaras y su filmación; garantizar la nitidez de las imágenes; consignar la fecha y hora de los registros; mantener la intangibilidad de la información que surja de la grabación; respetar la confidencialidad de las imágenes y los sonidos que se obtengan de las filmaciones; y conservarlos por un plazo máximo de doce (12) meses. El responsable no debe editar el material obtenido de las filmaciones; y sólo puede entregarlo a requerimiento de las autoridades judiciales que instruyan investigaciones penales preparatorias o faltas contravencionales, o de las autoridades administrativas, en el ejercicio de su función.

FOLIO 7

6. Implementar la presencia de personal del local o evento, en el sector de ingreso y vía pública donde funciona el mismo, a los fines de supervisar. Prevenir y alertar sobre situaciones que pudieran afectar la seguridad de las personas, contando con facultades para requerir el auxilio de autoridades policiales, de acuerdo a lo previsto por la Ley 26.370, decreto 1824/09; y la ley provincial 13.964, decreto 1096/09.
7. La reglamentación debe determinar la relación exigida entre cantidad de personal de seguridad y cantidad de asistentes. Asimismo, el treinta por ciento (30%) del personal que realice las tareas de control de admisión y permanencia en función de lo dispuesto por la ley 13.964, debe estar constituido por mujeres.
8. Brindar el listado del personal afectado a las tareas de custodia, con mención precisa de turnos y días de trabajo, para su publicación en la página web de la Autoridad de Aplicación.
9. Contratar personal idóneo suplementario cuando la disponibilidad de personal propio no resulte suficiente para garantizar la seguridad pública durante el desarrollo de la actividad hasta la total desconcentración del público asistente. El responsable del local o evento tiene la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación la nómina completa y horario de trabajo del personal eventual, antes de que inicie su actividad.
10. Velar por la salud auditiva de los asistentes y la tranquilidad pública a través del control de sus emisiones acústicas. Para ello :

    a. Los locales deberán contar con un dispositivo limitador de sonido autorizado y precintado por la Autoridad de Aplicación, que atenúe el sonido automáticamente cuando éste supere el nivel de noventa (90) DBA transcurridos más de cinco (5) segundos.
    b. En caso de presentar números en vivo, los equipos de audio de los mismos se deberán instalar de forma tal que el nivel de ruido sea controlado por el mencionado dispositivo.
    c. Los limitadores de sonido deben ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación y cumplir las condiciones técnicas que establece la Reglamentación.
11. Velar por la seguridad y salubridad de sus concurrentes. Para ello deben:
    a. Asegurar la disponibilidad de servicios sanitarios adecuados e independientes visiblemente individualizados con cartel indicador. Los mismos se deben mantener en perfecto estado de limpieza, con acceso directo al público. Deben contar con: un inodoro y un lavabo por cada cuarenta (40) personas, incluyendo al personal; un extractor de aire que descargue al exterior; y, de corresponder, al menos, una superficie segura, atérmica y despejada que permita la atención e higiene adecuadas de bebés y niños pequeños.
    b. Exponer carteles en el interior del local o evento, con las principales pautas de seguridad de servicio e infraestructura a cumplir; los datos de contacto de las autoridades gubernamentales y de los Observatorios Comunitarios correspondientes para la elevación de denuncias por presuntas irregularidades.

Artículo 14°: Fomento. Los locales y eventos en donde no se expenda ni se consuman bebidas alcohólicas, gozarán de una desgravación impositiva del cien por ciento (100%) de ingresos brutos.

Artículos 15°: Campañas. La Autoridad de Aplicación debe implementar campañas anuales de concientización e información relativas a:

a) Disociar el consumo de sustancias como elemento indispensable para la diversión juvenil.
b) Prevenir daños y riesgos a la comunidad y a la propia integridad física por consumo de sustancias.
c) Promover y premiar la responsabilidad social de las empresas.
d) Desarrollar el programa de conductor responsable.
e) Promover la salud auditiva, y la importancia de disminuir la exposición a niveles elevados de sonido.
f) Difundir las obligaciones de los responsables establecidos en el artículo 3° y los requisitos de seguridad y servicio de los establecimientos y eventos.
g) Promover la capacitación de los trabajadores de seguridad privada respecto del marco legal, el control de situaciones de crisis, y la detección y contención de personas con signos de intoxicación.
h) Impulsar programas integrales junto a la sociedad, las cámaras empresariales, los sindicatos y las universidades públicas, foros, y la sociedad en su conjunto, en pos de la elevación de la calidad de vida de los jóvenes.

Artículo 16°: Observatorios comunitarios. Creación. Créase un Observatorio Comunitario en cada municipio. El Observatorio Comunitario debe estar integrado por un representante de la Autoridad de Aplicación o del gobierno local, personas físicas de comprobada idoneidad; colegios profesionales, universidades y, organizaciones no gubernamentales, con experiencia comprobable en promoción de transparencia institucional, prevención de abuso de sustancias, accidentes de tránsito u orientado a objetivos inherentes a la preservación de la salud y de la seguridad ante el consumo abusivo de sustancias y sus consecuencias.

ARTÍCULO 17°: Observatorios comunitarios. Deberes de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación debe:

a) Realizar la convocatoria para la constitución de cada Observatorio Comunitario, en un plazo no mayor a noventa (90) días de publicada la presente.
b) Disponer de recursos y personal administrativo para su funcionamiento.
c) Garantizar espacios centrales y regulares en medios audiovisuales y gráficos, de difusión masiva, para la propagación de las campañas y puesta en conocimiento público de las actividades e inquietudes planteadas por los Observatorios Comunitarios.
d) Garantizar a los Observatorios Comunitarios el acceso permanente a las actuaciones administrativas oficiales vinculadas a su objeto de actuación.

Artículo 18°: El Observatorio Comunitario tiene las siguientes funciones:

a) Designar su presidente y secretario de actas; y establecer su reglamento interno.
b) Realizar las denuncias que correspondieren respecto de posibles incumplimientos por parte de los funcionarios con poder de policía, atinentes a la presente ley.
c) Realizar revisiones de las contravenciones, incidentes o siniestros acaecidos, analizar sus causas, cotejar su vinculación con la normativa vigente; obtener conclusiones para la optimización de los procedimientos de control y criterios de seguridad exigidos.

d) Constituir su propio Banco de Datos para su cotejo con el Banco de Datos del Poder Ejecutivo.
e) Diseñar el mapa de denuncias y el mapa de contravenciones, incidentes o siniestros comprobados
f) Formular recomendaciones al ámbito correspondiente del Poder Ejecutivo, de las cuales éste no podrá apartarse sin previo debate con el Observatorio Comunitario y fundando sus razones a través de una resolución ministerial.
g) Promover iniciativas en orden a su objeto.
h) Fiscalizar la implementación de los programas y actuaciones de los funcionarios públicos asignados a esta materia.
i) Publicar de manera trimestral las conclusiones, advertencias y propuestas que considere oportunas.
j) Toda otra que considere necesaria y acuerde con la Autoridad de Aplicación.

Articulo 19°: Prohibiciones. Prohíbese:

a) El acopio, ingreso, venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de bebidas energizantes en lugares o locales donde se realicen eventos juveniles, cualquiera sea su naturaleza, donde ingresen menores de dieciocho (18) años.
b) Organizar o realizar fiestas o eventos en inmuebles de propiedad privada, sin la debida autorización, en los cuales se perciba de los asistentes el pago de un canon, entrada, retribución o colaboración de cualquier naturaleza. Son sujetos responsables y pasibles de las sanciones correspondientes: los organizadores del evento, los propietarios, locatarios, poseedores a título de dueño, comodatarios y todos aquellos que, bajo cualquier título, detenten la posesión o tenencia de los inmuebles en los que se desarrollen las actividades prohibidas, sean éstos personas físicas y/o jurídicas. Asimismo, serán sujetos responsables los padres, tutores, curadores y guardadores de los menores de dieciocho años que asistan a dichas fiestas o eventos.
c) Transportar asistentes menores de edad a fiestas o eventos no autorizados por la Autoridad de Aplicación. Son sujetos responsables y pasibles de las sanciones correspondientes, quien posea la propiedad del vehículo, su conductor v todos aquellos que, bajo cualquier título, detenten la posesión o derecho e uso del mismo.
d) Efectuar publicidad radial, televisiva, digital o gráfica estática o móvil de fiestas o eventos sin haber cumplimentado los requisitos para estar autorizados ante la Autoridad de Aplicación.
e) Manipular pirotecnia de cualquier clase en locales o eventos, sin contar con el permiso o autorización, tanto del local, del material como de personas que lo utilicen, por parte de la Dirección de Bomberos del Ministerio de Seguridad.
f) Emitir, publicar o distribuir publicidad de bebidas alcohólicas o energizantes donde se vincule su consumo a personas jóvenes, situaciones de éxito, aceptación social, solución de conflictos y todo otra asociación que favorezca la creencia de que beber alcohol o energizantes posee externalidades positivas .

Artículo 20°: Sanciones. El Juez interviniente debe disponer la clausura preventiva del establecimiento en casos de riesgo de pérdida, destrucción, adulteración u ocultamiento de

FOLIO
10

material probatorio, puesta en peligro de la salud pública, continuidad de la conducta pasible de sanción o reincidencia del infractor.

Artículo 21°: Los funcionarios o agentes a cargo de inspecciones que soliciten favores o beneficios de cualquier índole a quienes deben ser inspeccionados, incurrirán en falta grave con perjuicio ético a la Administración, la que deberá ser sancionada con la exoneración, conforme a las previsiones de la ley 10.430, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido. En el caso de que se tratare de personal dependiente del estado municipal, se le debe aplicar la máxima sanción del régimen estatutario correspondiente.

De comprobarse la solicitud o pago de favores o beneficios, el responsable del mismo no podrá ejercer actividad comercial en la provincia, sin perjuicio de su sometimiento a la justicia penal.

Artículo 22°: Los responsables definidos en el artículo 3°, que violen las prohibiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, podrán ser sancionados con multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) a diez millones ($ 10.000.000) y pérdida de la licencia .

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación deben clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo puede ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada.

Artículo 23°: La constatación de algún incumplimiento a la normativa vigente, que no haya sido advertido en forma oportuna por el funcionario a cargo de su control, implicará la inmediata suspensión de dicho funcionario y el inicio de sumario administrativo, sin perjuicio de toda otra sanción que pudiere corresponder.

Artículo 24°: En caso de que las personas menores de edad ingresen, concurran o permanezcan en un local o evento cuyo acceso les esté prohibido en los términos de la legislación vigente, beban alcohol, se nieguen a realizar la prueba de alcoholemia o la misma indique consumo de alcohol, sus padres o representantes legales serán castigados con una multa de diez mil pesos ($ 10.000) o con el cumplimiento efectivo de tareas sociales en la prevención de riesgos vinculados con la diversión nocturna de los jóvenes, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación. En caso de reincidencia serán castigados con arresto de hasta diez (10) días y multa de veinte mil pesos ($20.000) sin posibilidad de redimirla mediante el cumplimiento de tareas sociales, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

Artículo 25°: Modifícase el Artículo 71 del Código de Faltas, el cual queda redactado de la siguiente manera: " Será penado con multa de cincuenta (50) a (80) haberes mensuales del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y clausura de sesenta (60) a noventa (90) días, al propietario, gerente o administrador de comercio, o responsable de la realización del evento que tolere, ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona. En caso de reincidencia, la multa se duplicará y la clausura podrá ser definitiva".

Artículo 26°: Plazo de adecuación. Los responsables de los locales o eventos considerados en la presente normativa, tienen un seis (6) meses para adecuarse, a contar desde la fecha de promulgación.

Artículo 27°: Invítase a los municipios a adherir a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 28°: Derógase toda norma que se oponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 29°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Lic. MA[illegible]RRES
D[illegible]
Bloq[illegible]a Victoria
H.C. [illegible]cia. de Bs. As.

FOLIO 12

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto de optimizar la organización institucional del estado provincial, establecer mecanismos para promoción de la salud y la transparencia, y promover conductas responsables en el ejercicio, control y difusión de actividades comerciales o recreativas nocturnas, en orden a fomentar las condiciones idóneas para que la población en general y los jóvenes en particular, puedan ejercer su derecho al esparcimiento de manera segura y plena.

Ello surge de las numerosas inquietudes y situaciones que se generan de manera recurrente en los ámbitos de diversión bailable y similares, tales como el consumo de alcohol por personas menores de 18 años; su presencia en ámbitos de diversión en forma conjunta con personas mayores; la proliferación de fiestas sin autorización ni control alguno; jóvenes golpeados, paradójicamente, por personal de seguridad; batallas campales en las adyacencias de los locales o eventos; circulación de drogas y "jarras locas"; abusos sexuales; y heridos o incluso muertos, por el uso de armas por parte de los asistentes, entre tantos antecedentes lamentables por todos conocidos.

Un somero análisis de la situación demuestra con claridad meridiana que estos graves incidentes no se dan en el marco de lagunas legales o de ausencia de determinación de la autoridad de aplicación. De hecho, hoy se halla vigente:

- La ley 11.748: *ARTICULO 1.- (Texto Ley 12547) Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local, así como también la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación , en lugares, locales, comercios o establecimientos donde dichos menores tengan acceso irrestricto. La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento, aún cuando ellas no procedieren de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.*
- Ley 14.050: *ARTICULO 6º: No se admitirá la presencia y/o asistencia y/o permanencia de niños menores de catorce (14) años en los establecimientos y locales enunciados en el artículo 1º (*locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, etc.).

  ARTICULO 7º: No se admitirá la presencia y/o asistencia y/o permanencia de menores de catorce (14) años en los establecimientos o locales enunciados en el artículo 2º de veinticuatro (24,00) a ocho (08,00) horas si no estuvieren acompañados por su padre, madre, tutor o adulto responsable. En ningún caso se admitirá la presencia de menores de dieciocho (18) años en casinos, bingos, salas de juego.

FOLIO 13

ARTICULO 8º: Los menores de entre catorce (14) a diecisiete (17) años sólo podrán permanecer en los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1° hasta las veintitrés (23,00) horas como horario máximo. La apertura de puertas para el inicio de actividades se realizará a partir de las diecisiete y treinta (17,30) horas al solo efecto que los padres, tutores o responsables legales de los menores tengan la posibilidad de realizar la revisión de las instalaciones. A partir de las dieciocho (18,00) horas se dará inicio a la actividad bailable. En tales establecimientos no se realizará venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 9º: No se admitirá la concurrencia en los locales e instalaciones bailables de menores de catorce (14) a diecisiete (17) años en forma simultánea con mayores de dieciocho (18) años de edad.

ARTICULO 19°: Modificase el artículo 4° de la Ley 11.825, régimen de venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 4°: Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la prohibición de efectuar concursos, y/o competencias cuyo objeto, medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas. Prohíbese el expendio o promoción de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en la modalidad conocida como "canilla libre" en locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de baile, clubes, pubs y bares. Se entiende por "canilla libre" a la entrega ilimitada ya sea en forma gratuita o mediante el pago de un precio fijo previamente concertado. Las consumiciones de bebidas que correspondan a la entrada de los comercios mencionados en el párrafo anterior no podrán ofrecer más de una (1) bebida con alcohol. Prohíbese el recupero, venta, expendio o suministro a cualquier título, del remanente de bebidas alcohólicas existente en vasos y envases de los clientes. Dichos remanentes deben ser desechados."

- *Ley 13.964: Anexo. Requisitos. ARTÍCULO 7°. Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 7° de la Ley Nacional Nº 26.370 de la siguiente forma: a) La residencia efectiva en el país mediante la presentación de la documentación otorgada por la autoridad migratoria competente. Para los argentinos naturalizados o por opción se considerará el domicilio actualizado por el Registro respectivo que consta en el Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. b) La edad requerida con la presentación de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica y/o Cédula de Identidad emitida por la Policía Federal Argentina. c) Poseer estudios de nivel secundario completo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 13.688 y 16 de la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, mediante la presentación de certificado legalizado otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial de los cursos previstos por la Ley. d) Los antecedentes penales y de reincidencia carcelaria mediante certificado de antecedentes personales expedidopor el Registro Nacional de Reincidencia y de antecedentes emitido por la Dirección Registro de Antecedentes delMinisterio de Seguridad, los que no podrán tener una antigüedad mayor a sesenta (60) días desde la fecha de su expedición. e) El certificado de aptitud psicológica (...).*

14

- Ley 14.051: *ARTICULO 4°: Modifícase el artículo 71° del Decreto-Ley 8.031/73, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 71°: Será penado con multa de veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y, en caso de reincidencia, clausura de diez (10) a treinta (30) días, el propietario, gerente o administrador de comercio de expendio de bebidas alcohólicas que dolosamente ocasionare o contribuyere a ocasionar la embriaguez de una persona mayor de dieciocho (18) años, suministrándole bebidas alcohólicas o substancias capaces de producir ese estado, o consintiendo la permanencia de ebrios en el lugar. Las penas se duplicarán en su máximo si las bebidas se suministraren a quienes manifiestamente se encontraren en estado anormal por demencia o simple debilidad física o psíquica."*

No obstante la sanción de las mismas, muchos de los problemas continúan sucediéndose, permitiendo suponer que el problema no reside tanto en la ausencia de restricciones o prohibiciones como en la falta de efectividad del diseño institucional a cargo de su control. Al avanzar en este orden de ideas, podemos observar una notable dispersión, superposición e inadeacuación de sus autoridades de aplicación.

Ejemplo de ello, constituye la ley 11.825 que regula la comercialización de bebidas alcohólicas, para lo cual asigna a organismos de tan disímil jurisdicción e incumbencias como las Municipalidades, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones, dependientes del Ministerio de Salud. Esta última en particular, es un cabal ejemplo de inadecuación, pues son sus principales objetivos, brindar asistencia a personas que usen, abusen o dependan de las drogas, el alcohol, el tabaco y/u otras sustancias que produzcan adicción; organizar los establecimientos de atención de las adicciones; y evaluar y controlar la calidad de sus prestaciones.

Está más allá de cualquier duda que su estructura aún debe optimizarse de manera suficiente y efectiva para la consecución de sus fines esenciales como para requerirle reorientar funciones y recursos para la inspección del proceso de comercialización de bebidas alcohólicas. Asimismo, en dicho aspecto, se superpone lo dispuesto por la ley 11.748, que en su artículo 6° establece a la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, el Ministerio de la Producción, las Municipalidades y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, todos los cuales designarán agentes públicos investidos del poder de policía sin hacer mención a protocolos de capacitación, actuación ni evaluación de desempeño.

Respecto del personal de admisión, las autoridades de aplicación serán, según la ley 13.964, el Ministerio de Seguridad, el de Trabajo y la Secretaría de Derechos Humanos. Aún no se ha logrado superar la contratación en negro, personal sin capacitación, evaluación psicológica ni protocolos normalizados.

La alternativa aquí propuesta consiste en la constitución de un órgano especializado que concentre la responsabilidad de la efectivización y optimización permanente de los controles.

Para ello se propone, en principio, la transferencia de la Dirección Provincial Registro y Control de la comercialización de Bebidas Alcohólicas, y su Dirección de Coordinación y Fiscalización, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. al organismo concentrado. Esta transferencia quedaría supeditada al entendimiento de utilidad o modificación del sistema de Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas hacia una modalidad con

FOLIO 15

controles fehacientes, puesto que es de público conocimiento que mientras la ley 13.857, modificatoria de la 13.178, establece que "...la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito, exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas sin Licencia Provincial ni inscripción en el "Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", será sancionada con hasta el doble de las penas previstas en el artículo 7º de la Ley Nº 11.825, según texto ordenado por Decreto Nº 633/05, y la inhabilitación para solicitar una licencia por el término de diez (10) años", en la provincia de Buenos Aires se compra alcohol en cualquier ámbito, por parte de cualquier persona, en cualquier horario.

Idéntica apreciación puede plantearse respecto de la realización de fiestas o eventos sin autorización alguna, convocados por redes sociales, mayoritariamente con fines de lucro aunque también se han observado casos en los que la prioridad es la construcción de una identidad grupal potenciada por su articulación a través de redes sociales. A efecto de evitar su continua y creciente proliferación, en el artículo 17°, inc. b) se propone la clarificación de la figura de fiesta o evento en ámbitos privados y la prohibición correspondiente.

Párrafo aparte merece la impostergable necesidad de definir una estrategia global en la búsqueda de preservar a los conductores o peatones de las personas que se hallan intoxicadas.

En este aspecto, a pesar de las múltiples tragedias acontecidas, que han signado la vida de tantas familias, el Estado no ha desarrollado campañas, programas o acciones concretas, llegando al absurdo que sean las mismas empresas productoras o distribuidoras de alcohol las que han actuado en función de su responsabilidad social y promovido acciones concretas en este sentido. Ejemplo de ello, pueden observarse en la campaña de promoción de conductor responsable de la empresa Quilmes o acuerdos de autorregulación publicitaria por parte de las principales cámaras de bebidas alcohólicas.

Respecto puntualmente del impacto de las campañas publicitarias, se debe tener en cuenta que la publicidad ha logrado un lamentable éxito al buscar presentar el consumo de alcohol como una conducta normalizada; como un rasgo característico de la identidad juvenil y estrechamente vinculado con la fiesta y la diversión. Los mensajes implícitos que trasmite la publicidad son que "todos los jóvenes beben", "para ser –o parecer- un joven actual /atractivo/ sexy hay que beber", "los que no beben son raros/nerds/ antisociales"; "mi integración social, mi pertenencia a grupo, puede verse amenazada si no bebo alcohol".

Urge, entonces, contar con normas y políticas que permitan contraponer a dicha influencia, campañas de información, difusión horizontal (entre jóvenes) y desarrollo de acciones de promoción de la salud, la conciencia social y el cuidado mutuo.

Somos seres sociales. No hay comunidad si se observa la vida desde el ombligo de los intereses mezquinos. Esta conciencia de la necesidad de un trabajo mancomunado entre el Estado, los jóvenes, los empresarios, las cámaras legislativas, los sindicatos y la sociedad en su conjunto, es lo que aquí se propone y se corporiza en los observatorios comunitarios y en lo que subyace en el espíritu de la ley.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es que solicito a las Señoras y Señores legisladores que acompañen con su voto favorable la presente iniciativa.

Lic. MARCELO TORRES
Diputado Provincial
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTIN DEBANDI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.

JOSÉ OTTAVIS
DIPUTADO
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

MARISOL MERQUEL
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

LAURO GRANDE
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

WALTER J. ABARCA
Presidente
Bloque FPV y PV
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.